

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 00955-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE

DENUNCIA: 01692-22

EXPEDIENTE: SAN-00955-24

PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE

PRESUNTOS INFRACTORES: ISABEL MENESES DE BOHÓRQUEZ
EFRAÍN BOHÓRQUEZ MENESES

LUGAR Y FECHA: Neiva, 5 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES

Que mediante radicado CAM No. 20223100121982 de fecha 05 de Mayo de 2022, No. Vital 060000000000166678 y expediente DENUNCIA-01692-22, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, recibe denuncia por presuntos hechos que constituyen infracción a la normatividad ambiental y los recursos naturales, consistentes en *“actividad de tala de árboles en la vereda La Cabaña en el predio denominado La Esperanza en el cual la comunidad manifiesta una rocería sobre la ronda hídrica de una fuente para el abastecimiento de agua de varias comunidades.”*

Que, con el fin de atender la denuncia presentada y verificar la veracidad de los hechos, esta Dirección Territorial dispuso ordenar la práctica de una visita de inspección ocular en el predio “La Esperanza”, ubicado en la vereda La Cabaña en jurisdicción del municipio de Santa María - Huila; misma que fue llevada a cabo el día 11 de mayo de 2022, y cuyas evidencias se plasmaron en el Concepto Técnico No. 1391 de fecha 14 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

“1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante Radicado No. 20223100040282 de 05 de mayo de 2022 y número Vital 0600000000000166678, se emite una denuncia anónima en la cual se informa de la posible infracción ambiental de tala indiscriminada de árboles sobre la ronda hídrica de una fuente perteneciente al municipio de Santa María Huila.

El día 11 de mayo de 2022, se realizó la Visita de inspección ocular al predio denominado la esperanza en la vereda La Cabaña perteneciente al municipio de Santa María Huila, guiada por parte de la comunidad quejosa, donde se evidencio la tala de una zona en dos puntos ubicados en las coordenadas (X 832608 Y 815408), y en las coordenadas (X 832573 Y 815429) con un área aproximada a 2.500 m2 donde se encontraban especies nativas de flora: Cabo de hacha, Lauren Blanco, Caspe, flor morado; algunas de estas especies no se pudieron identificar puesto que solo se encontraban tocones y los restos de ramas ya secas entre por tal razón se asemejan con las especies existentes en la región, teniendo en cuenta que en el lugar se identificaron un aproximado de más de 20 individuos forestales talados de



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

forma ilegal recientemente, con un diámetros entre los 0.11 m a 0.18 m. A una altura de 1280 m.s.n.m.

Al realizar la verificación del área de influencia del aprovechamiento, en el Sistema de Información Geográfica de la CAM, Cartografía 1:25.000 se verifica que el sitio objeto de Aprovechamiento forestal se localiza en el Predio denominado la esperanza en la vereda La Cabaña perteneciente al municipio de Santa María Huila, de acuerdo al mapa del Plan de Ordenamiento Forestal, de la corporación del Alto Magdalena CAM. se establece que las coordenadas se ubican en "AREAS FORESTALES PROTECTORAS" Acuerdo 010 del 25 de mayo de 2018.

La tala evidenciada no cuenta con permisos emitido por la Máxima Autoridad Ambiental.

Se emite concepto técnico el cual se remite al jurídico de la Corporación para que se actúe de acuerdo a la normatividad ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

(Imagen 1 insertada) Localización de puntos sobre ronda hídrica.

(Fotografía 1 y 2 insertada) Tala evidenciadas en la respectiva visita de inspección ocular.

(Fotografía 3 y 4 insertada) Afectación de la ronda hídrica"

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

De acuerdo a la información encontrada se determinó al posible infractor a la señora Isabel Meneses De Bohórquez con numero de cc.26.536.963 y numero celular 3124207088 como la dueña del predio y su hijo Efraín Bohórquez Meneses quien realiza la actividad anteriormente mencionada según lo manifestado por su madre la señora Isabel Meneses el cual se identifica con cc.83117370 quien realiza la actividad en el predio denominado la esperanza en la vereda La Cabaña perteneciente al municipio de Santa María Huila y quienes reside en la misma.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (X)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (___)**

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Medio físico/ Medio Biótico / Flora"

4.1 AFECTACIÓN AMBIENTAL "Medio físico/ Medio Biótico / Flora" 4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Imagen 2 insertada) Áreas forestales protectoras.

(Tabla No. 7 insertada) Régimen de Usos para las áreas de Ordenación Forestal.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Actividad de tala sobre áreas protectoras forestales LEY 2 DE 1959



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Actividad de tala sobre la ronda hídrica de la quebrada el Chucho

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS
Tala sobre Ronda hídrica			x	x		x								
ACTIVIDAD 2														
ACTIVIDAD 3														

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

Explotación forestal

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

Intensidad (IN): Afectación de bien de protección por la actividad de tala, representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango del 33%.

b) Extensión (EX): El área afectada por la actividad de tala determinada en un ara inferior a 1 hectárea.

c) Persistencia (PE): Debido a que la actividad es por intervención de especie forestal, la duración del efecto a causa de la actividad se establece en un plazo temporal de manifestación entre 6 meses a 5 años para lo cual se pueden realizar programas de reforestación

d) Reversibilidad (RV): Debido a que la actividad de tala de especie forestal, el tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona afectada sería entre de 6 meses y 5 años.

e) Recuperabilidad (MC): Con la implementación de medidas de gestión ambiental la recuperación sería en un periodo de años.

...

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI X NO**

Suspensión inmediata de toda actividad de tala en Predio denominado la esperanza en la vereda La Cabaña perteneciente al municipio de Santa María Huila, por no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, otorgados por la autoridad ambiental

(...)"

MEDIDAS PREVENTIVAS:

Con base en el Concepto Técnico de Visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 1711 del 18 de julio de 2022, esta Dirección Territorial dispuso imponer a la señora Isabel Meneses de Bohórquez, identificada con cedula de



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ciudadanía 26.536.963 y al señor Efraín Bohórquez Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.117.370, medida preventiva consistente en:

- *“Suspensión inmediata de toda actividad de tala en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la Vereda La Cabaña del Municipio de Santa María – Huila, por no contar con los correspondientes permisos para su aprovechamiento expedidos por la Autoridad Ambiental competente”.*

Posteriormente, mediante oficio con radicado CAM No. 20221020148351 de fecha 19 de julio de 2022, este despacho el día 26 de julio de 2022 comunicó a los presuntos infractores, de manera efectiva la resolución que impone medida preventiva descrita previamente, tal como se evidencia en los certificados que obran en el expediente.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”* (subrayado fuera del texto).

Que, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 de 2024, delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 2387 del 25 de julio del 2024 que modifica la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el parágrafo del artículo 2° *Ibidem*, la Autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 6 la Ley 2387 del 25 de julio del 2024 que modifica el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que quedará consignado: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*.

Que el artículo 18 *ibidem*, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 20 ibidem, prevé que *"iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental"*.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones a la normatividad ambiental, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 1391 de fecha 14 de mayo de 2022, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Isabel Meneses de Bohórquez, identificada con cedula de ciudadanía 26.536.963 y el señor Efraín Bohórquez Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.117.370.

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado Concepto Técnico, a través del cual se evidenció afectación ambiental producto de la actividad de tala de más de veinte (20) individuos forestales de especies como Cabo de hacha, Lauren Blanco, Caspe, flor morado, entre otras, sin contar con el respectivo permiso o autorización otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

Ahora bien, frente a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene, entre otras, la siguiente:

- Decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

d) *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

e) *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

PARÁGRAFO. - *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”.*

- El Acuerdo 009 de 2018 proferido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM:

“ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

- Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.*
 - Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.*
 - Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.*
 - Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.*
 - Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.*
 - Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.*
 - Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.*
 - No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.”.*
- **ACUERDO No. 010 DEL 25 DE MAYO DE 2018 “Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenación Forestal POF para la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Huila CAM y se dictan otras disposiciones”**

ARTÍCULO SEGUNDO: *EL PLAN DE ORDENACIÓN FORESTAL – POF, considera toda el área de jurisdicción de la Corporación y establece 14 Áreas de Ordenación Forestal AOF, a saber:*



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

ZONIFICACIÓN FORESTAL POF-HUILA 2018	ABREVIATURA
Áreas Críticas por Salinización en Usos Agrícolas Intensivos	ACSUI
Áreas de Aptitud Forestal Comercial con Restricciones Menores	AAFCCRM
Áreas de Aptitud Forestal Comercial sin Restricciones	AAFCSR
Área de Producción Agropecuaria y Forestal	APAYF
Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta	Amy/oPM
Áreas de Restauración del Bosque Seco Tropical (bs-T)	ARbs-T
Áreas Críticas por Erosión Muy Severa en Fragmentos Rocosos	ACEMSFR
Áreas Críticas por Erosión Severa en Suelos Arenosos y Vegetación Herbácea	ACESSAVH
Áreas Excluidas de Ordenación Forestal	AEOF
Áreas Forestal Protectoras	AFPT
Área Forestal Protectora Para la Regulación Hídrica	AFPRH
Áreas Forestal Para la Conservación	AFPC
Área Ribereña de Protección Hídrica y Conectividad Ecosistémica	ARPHyCE
Zonas de Manejo Especial	ZME

ARTÍCULO CUARTO: El otorgamiento de permisos de aprovechamiento de productos forestales maderable y no maderable, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Régimen de Usos contenido en el POF, capítulo II, ítem 5, donde aparece para cada una de las Áreas de Ordenación Forestal identificadas y caracterizadas, las actividades permitidas, condicionadas y prohibidas, para las zonas de protección y producción.

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico de Visita mencionado, identificó afectación debido a la actividad de tala en dos puntos ubicados específicamente en las coordenadas No.1 X:832608 - Y:815408 y No.2 X:832573 - Y:815429, con un área aproximada a 2.500 m², en el predio denominado "La Esperanza", ubicado en la vereda La Cabaña en jurisdicción del municipio de Santa María, Huila; al realizar la verificación del área de influencia del aprovechamiento, en el Sistema de Información Geográfica de la CAM, Cartografía 1:25.000, y de acuerdo al mapa de Plan de Ordenamiento Forestal de la Corporación del Alto Magdalena - CAM, se determina que el sitio objeto de aprovechamiento forestal se ubican en "AREAS FORESTALES PROTECTORAS" Acuerdo 010 del 25 de mayo de 2018, actividad que afectó la ronda hídrica de la Quebrada El Chucho. La tala evidenciada no contaba con los correspondientes permisos para su aprovechamiento expedidos por Autoridad Ambiental competente, situación que implica inobservancia al deber de acatar las leyes ambientales de parte de los particulares.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora Isabel Meneses de Bohórquez, identificada con cedula de ciudadanía 26.536.963 y al señor Efraín Bohórquez Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.117.370, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio con radicado CAM No. 20223100121982 del 05 de mayo de 2022.
- Concepto Técnico de Visita No. 1391 del 14 de mayo de 2022, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Práctica de la Diligencia de Versión Libre y Espontánea de la señora Isabel Meneses de Bohórquez, identificada con cedula de ciudadanía 26.536.963.
- Práctica de la Diligencia de Versión Libre y Espontánea del señor Efraín Bohórquez Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.117.370

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

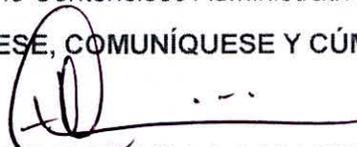
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente Auto a la la señora Isabel Meneses de Bohórquez, identificada con cedula de ciudadanía 26.536.963 y al señor Efraín Bohórquez Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.117.370, en calidad de presuntos infractores de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

